

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.3632/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3632/2019 materia de Acceso a información pública	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: Omisión/vista
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón	Folio de solicitud: 0417000148519	
Solicitud	<p>“... quiero que me informen que tipo de trabajos de remodelación se le hicieron, si ya concluyeron o continúan en proceso, empresa que los realizó, número de contrato, importe del contrato.</p> <p>Asimismo, quiero que me informen si ya se realizó o se esta realizando la citada planta de Biodiesel, ¿en que consiste, quién la opera o operara, cuáles son los beneficios?, trabajos que se hicieron o se harán para su instalación, empresa que los realizó, número de contrato, importe del contrato. De no haberse realizado, indicar las causas y que se hizo con los recursos ...” [SIC]</p>	
Ampliación	El 20 de agosto de 2019	
Recurso	<p>“La falta de respuesta a mi solicitud de información,</p> <p>...</p> <p>- Al día 10 de septiembre de 2019, el que suscribe no ha recibido respuesta por parte del Ente Obligado</p> <p>Por no haber atendido mi solicitud.</p> <p>Se incumple con la Ley.</p> <p>El Ente Obligado limita mi derecho de acceso a la información.”</p> <p>” [SIC]</p>	
Respuesta	Respuesta fuera del plazo establecido	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso	El sujeto obligado no presentó manifestación alguna por lo que se le tuvo por precluido su derecho.	
Controversia	Falta de respuesta.	
Resumen de la resolución:	El sujeto obligado no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo.	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	3 días hábiles	

En la Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3632/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7
QUINTO. RESPONSABILIDAD	13
RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública El 25 de julio de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se ingresó la solicitud de información pública, misma que recibió como fecha de inicio a trámite el siguiente día hábil correspondiente al 5 de agosto de 2019, a la que se asignó el número de folio 0417000148519, a través del cual el ahora recurrente requirió, como modalidad de entrega de la información “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, lo siguiente:

“De los comentarios referentes a que la Alcaldesa en Álvaro Obregón dio la indicación de habilitar el taller de la Alcaldía, además de contar con un fondo de \$11,500,000.00 provenientes de la UNAM, con lo que se estará realizando la primera planta de biodisel dentro del taller; quiero que me informen que tipo de trabajos de remodelación se le hicieron, si ya concluyeron o continúan en proceso, empresa que los realizó, número de contrato, importe del contrato.”

Asimismo, quiero que me informen si ya se realizó o se esta realizando la citada planta de Biodiesel, ¿en que consiste, quién la opera o operara, cuáles son los beneficios?, trabajos que se hicieron o se harán para su instalación, empresa que los realizó, número de contrato, importe del contrato. De no haberse realizado, indicar las causas y que se hizo con los recursos por de \$11,500,000.00.” [SIC]

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 20 de agosto de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

III. Recurso de Revisión. El 11 de septiembre de 2019, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la omisión por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

La falta de respuesta a mi solicitud de información,

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

-El día 25 de julio de 2019, presenté una solicitud de acceso a la información, ante la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio de solicitud electrónica del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México Infomex, en la que solicité la información descrita en el acuse anexado al presente recurso.

-En fecha 20 de agosto de 2019, el sujeto obligado, proporcionó al interesado a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México, en Seguimiento Avisos del Sistema, notificación de la ampliación de Plazo para dar respuesta a la solicitud, conforme lo siguiente "se le notifica la ampliación del plazo por nueve días hábiles más, en virtud que la Unidad Administrativa competente se encuentra realizando la búsqueda

exhaustiva a fin de estar en posibilidad de brindar adecuada atención a lo requerido", quedando como próxima fecha Límite de entrega el día 02 de septiembre de 2019.

- Al día 10 de septiembre de 2019, el que suscribe no ha recibido respuesta por parte del Ente Obligado

7. Razones o motivos de la inconformidad

Por no haber atendido mi solicitud.

Se incumple con la Ley.

El Ente Obligado limita mi derecho de acceso a la información."

IV. Admisión. El 17 de septiembre de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

V. Respuesta fuera de término del sujeto obligado. El 26 de septiembre de 2019, diecisiete días después de su término para emitirla, conforme a lo señalado en el Acuse de caducidad de plazo proporcionado a través del Sistema INFOMEX, la unidad de

transparencia del sujeto obligado respondió a la solicitud de información pública mediante oficio número AAO/CTIP/RSIP/ 848 /2019, de misma fecha, en el que informó lo siguiente:

*“... se turno su solicitud a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático**, unidad administrativa que cuenta con las atribuciones y facultades para detentar la información solicitada*

*Derivado de lo anterior, anexo los oficios **AAO/DGODU/CAOT/JUDCCyE/19-09-03.093, AAO/DGODU/DO/2019/AGOSTO/05.006, AAO/DGSCC/0420/2019**, signados por el **J.U.D de Concursos, Contratos y Estimaciones, C. Hamid Yahvne Reyes Reyes, el Director de Obra, Ing. San Vicente Navarrete y el Biól. Horacio Medina Sánchez, Director General de Sustentabilidad y Cambio Climático**, sírvase ver archivos adjuntos denominados **“148519 DGOyDU OF 006, 148519 DGOyDU DT CAOT JUDCCyE OF 093, 148519 DGSCC OF 0420”**.*

VI. Manifestaciones y alegatos. El 18 de septiembre de 2019, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión de fecha 17 de septiembre de 2019 del presente recurso de revisión.

El 9 de octubre de 2019, esta Ponencia hizo constar el transcurso del plazo otorgado al sujeto obligado para alegar lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado, sin que así lo hiciera, el término **corrió del 19 al 25 de septiembre del 2019**; motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 237 fracción III de la Ley de la materia, se ordenó que se tuviera como medio para recibir notificaciones del sujeto obligado, las listas de estrados de este Instituto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>"... quiero que me informen que tipo de trabajos de remodelación se le hicieron, si ya concluyeron o continúan en proceso, empresa que los realizó, número de contrato, importe del contrato.</i></p> <p><i>Asimismo, quiero que me informen si ya se realizó o se esta realizando la citada planta de Biodisel, ¿en que consiste, quién la opera o operara, cuáles son los beneficios?, trabajos que se hicieron o se harán para su instalación, empresa que los realizó, número de contrato, importe del contrato. De no haberse realizado, indicar las causas y que se hizo con los recursos ..." [SIC]</i></p>	<p><i>"La falta de respuesta a mi solicitud de información,</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>- Al día 10 de septiembre de 2019, el que suscribe no ha recibido respuesta por parte del Ente Obligado</i></p> <p><i>Por no haber atendido mi solicitud.</i></p> <p><i>Se incumple con la Ley.</i></p> <p><i>El Ente Obligado limita mi derecho de acceso a la información."</i></p> <p><i>" [SIC]</i></p>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relativas a la solicitud de acceso de información pública folio 0417000148519 y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se quejó de que el sujeto obligado no proporcionó la información, se está en la posibilidad de que en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal establecido en la ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

² Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

Fecha y hora de ingreso de la solicitud	25/07/2019 14:14
Fecha y hora de inicio de tramite	05/08/2019 09:00
Fecha y hora de ampliación de plazo a la solicitud	20/08/2019 14:47
Fecha y hora de caducidad de plazo:	02/09/2019 23:59
Fecha y hora de respuesta fuera de plazo	26/09/2019 13:47

Es decir, se advirtió que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el 25 de julio de 2019, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, siendo el 5 de agosto de 2019 de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Tomando en consideración que el sujeto obligado tuvo como días inhábiles el 15 y 16 de agosto de 2019, y que la solicitud de ampliación de plazo para responder fue realizada el 20 del mismo mes y año, se determina que el termino con que conto el sujeto obligado en términos de lo señalado anteriormente corrió del miércoles 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de agosto, y culmino el miércoles 2 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...


33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se

consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

En ese sentido, como se desprende de las constancias que obran en el sistema INFOMEX, se hace constar la remisión de una respuesta al requerimiento de la persona ahora recurrente en fecha 26 de septiembre de 2019, es decir **17 días posteriores al término legal establecido para tales efectos**, tal y como se señala en el Acuse de caducidad de plazo que se precia a continuación.

 Plataforma Nacional de Transparencia Acuse de caducidad de plazo	
México D.F. a 09 de octubre de 2019	
<p>Toda vez que la solicitud de información no fue gestionada en el plazo concedido para tal efecto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta que, en su caso, se emita, será extemporánea y, por ende, los posibles costos de reproducción no podrán ser cobrados al solicitante.</p>	
Folio de la solicitud:	0417000148519
Ente público al que se dirige:	Alcaldía Álvaro Obregón
Fecha y hora de presentación:	25/07/2019 14:14
Fecha y hora de recepción:	26/09/2019 13:47
Fecha de caducidad de plazo:	02/09/2019 23:59
Información solicitada:	De los comentarios referentes a que la Alcaldesa en Álvaro Obregón dio la indicación de habilitar el taller de la Alcaldía, además de contar con un fondo de \$11,500,000.00 provenientes de la UNAM, con lo que se estará realizando la primera planta de biodisel dentro del taller; quiero que me informen que tipo de trabajos de remodelación se le hicieron, si ya concluyeron o continúan

Por lo anterior, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, y toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, la persona ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, **artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Álvaro Obregón, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**